

Nº 10

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

De conformidad con los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y artículos 1º y 6º, de la Ley de Pesca y Caza Marítimas emitida por Decreto Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948 y sus posteriores reformas:

Considerando:

- 1º -Que dentro de las aguas jurisdiccionales, especialmente en áreas del Golfo de Nicoya, existen poblaciones de sardina gallera (*Ophistonema libertate*) la cual de acuerdo con los estudios hasta ahora realizados, se encuentra en cardúmenes aislados no muy abundantes distribuidos por todo el mencionado golfo.
- 2º. -Después de investigaciones, pruebas y ensayos, la industria nacional ha logrado procesar y enlatar la sardina gallera, cuyo producto final ya elaborado ha resultado de magnífica calidad, pudiendo competir con cualquier producto extranjero.
- 3º. -Una explotación racional de dicha sardina puede suplir las necesidades del consumo nacional, evitando la salida de divisas y contribuyendo a reforzar la dieta proteica de la alimentación de nuestro pueblo y además, llenar parte apreciable de la demanda del mercado centroamericano, lo que significa una considerable entrada de divisas.
- 4º. -La experiencia nos ha enseñado que una pesca indiscriminada de cualquier especie a menos que su abundancia sea extraordinaria, termina por agotarla. Tal ha sucedido en diversos países cuando se ha pescado sardina para carnada y para la fabricación de harina de pescado. En nuestro país fue agotada la anchoveta (*Centengraulis mysticetus*).
- 5º. -Conviene pues, tanto a la economía del país como desde el punto de vista del mejoramiento en proteínas de la dieta popular, proteger la pesca de la sardina gallera destinada para el consumo humano, prohibiendo su pesca para otros fines, hasta tanto no se demuestre que existe una abundancia extraordinaria que permita la captura fácil y sostenida de miles de toneladas, condición sin

la cual, las industrias de reducción y las pescas de carnada, no pueden operar con rendimiento.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Se prohíbe la pesca de sardina galler (Ophistonema Libertate) en aguas territoriales de Costa Rica para fines que no sean el consumo humano.

Artículo 2º. -Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

J.J. Trejos Fernández

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

G.E. Iglesias.

"La Gaceta" N° 92 de 24 de abril de 1969, reproducido en "La Gaceta" N° 108 de 14 de mayo de 1969.